

C-227-2015: MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. SERVIDORES DE CARRERA DOCENTE. INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO. SUBSIDIO. EQUIPARACIÓN CON SALARIO. ALCANCES.

La señora Ministra de Educación nos consulta: "1) Si lo que establece el artículo 174 inciso c) del Estatuto del Servicio Civil, respecto a que "el subsidio, como los auxilios a que se refiere el artículo 167, tendrán el carácter de salario y serán, en consecuencia, la base para el cálculo de las pensiones y prestaciones legales..." se debe entender de aplicación extensiva a los funcionarios y funcionarias comprendidos en el Título Primero, dado que esta es una norma de mayor resistencia y jerarquía jurídica, que el artículo 34 del Reglamento al Estatuto y en atención también a la vigencia del principio constitucional de igualdad. 2) De no ser la vía jurídica aplicable la mencionada en el punto 1) anterior, favor indicar cuál es a criterio de la Procuraduría General de la República el procedimiento jurídicamente correcto para garantizar un tratamiento no discriminatorio al personal regulado por el título primero, respecto a su derecho de jubilación."

Esta Procuraduría, en su dictamen C-227-2015 del 26 de agosto de 2015, suscrito por Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, y por Álvaro Fonseca Vargas, Abogado de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Las sumas de dinero que recibe el trabajador mientras la prestación de sus servicios se encuentra suspendida a causa de una enfermedad que lo incapacita para el trabajo, constituyen un subsidio, por lo que no pueden ser consideradas

como salario, salvo que por norma expresa se establezca lo contrario.

- b) El artículo 174, inciso c), del Estatuto de Servicio Civil, contiene una de las excepciones en virtud de las cuales es posible catalogar el subsidio que recibe el servidor durante su período de incapacidad por enfermedad o maternidad como salario; sin embargo, el beneficio contemplado en esa norma resulta aplicable únicamente a los funcionarios amparados al régimen de carrera docente (Título II del Estatuto del Servicio Civil).
- c) No es posible aplicar, por vía interpretativa, el beneficio al que se refiere el punto anterior a los funcionarios regulados en el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, ya que no existe una norma legal que lo autorice.
- d) Lo anterior no constituye una violación al principio de igualdad, pues se trata de dos colectivos laborales diferentes, lo que justifica la existencia de regulaciones distintas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.
- e) Si se considera que sí debe haber igualdad de trato entre ambos grupos de servidores en este tema, el procedimiento idóneo para que lo estipulado en el artículo 174, inciso c) del Estatuto de Servicio Civil a favor de los funcionarios de carrera docente, se aplique también a los funcionarios del Título Primero del Estatuto, sería el de una reforma legislativa, de manera que sea en la Asamblea Legislativa donde se discuta la oportunidad y conveniencia de adoptar esa decisión.